



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.R.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de gestión y mantenimiento de parques municipales (EXP. 282/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario en parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, de 28 de abril de 2008, el afectado alega que solicita indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente en el Parque de la Granja, en la mañana del día 25 de abril de 2008, debido al mal estado de la gravilla, lo que le provocó lesiones consistentes en traumatismo en los glúteos y en la muñeca izquierda, de las que fue atendido en el Centro de Salud de los Gladiolos, dependiente del Servicio Canario de la Salud, el mismo día 25 de abril, con diagnóstico de traumatismo de mano. Reclamando por ello una indemnización por importe de 200,00 euros.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias pese a disponer de título competencial habilitante.

Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el artículo 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 28 de abril de 2008, acompañado de parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud, de 25 de abril anterior.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba, de vista y audiencia. Se requirió al reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, sin que la subsanación interesada se llevara a efecto.

El 3 de octubre de 2008, se acuerda abrir el periodo de prueba, notificado al reclamante el 9 de octubre de 2008, sin que solicitara la práctica de pruebas adicionales ni aportara documentación complementaria.

El 7 de diciembre de 2010, se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, notificándose al interesado el 6 de diciembre de 2010, sin que el reclamante hiciera uso de su derecho a formular alegaciones.

El 2 de marzo de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, habiéndose incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifiquen.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución y en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el afectado no presentó medio probatorio alguno que acredite la certeza de sus manifestaciones al respecto, en particular, en cuanto a que las lesiones sufridas tienen relación con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño.

Así, el interesado no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto la práctica de ningún medio probatorio para identificar el lugar exacto del hecho lesivo, ni las circunstancias en las que éste se produjo, en particular la causa o deficiencia concreta en la gravilla que provocó el accidente.

Del informe del servicio no se desprende el menor dato objetivo que avale la pretensión del reclamante. No consta la existencia de testigos del hecho, ni han intervenido agentes de la Policía Municipal, ni operarios de mantenimiento del Parque, ni tampoco han prestado asistencia al lesionado otros servicios públicos con ocasión del accidente. Según resulta de la instrucción practicada, el servicio de mantenimiento y limpieza, que verifica diariamente la ronda por el lugar en el que presuntamente acaeció el hecho lesivo, no han constatado la existencia de deficiencias en las instalaciones del Parque, estando acreditado, además, que no hay gravilla sino tierra en el lugar de los hechos.

3. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre la lesión sufrida por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

4. Por consiguiente y como hace adecuadamente la PR analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera ajustada al ordenamiento Jurídico de aplicación.